
Carta a los Obispos de la Iglesia Católica y a los demás Ordinarios y Jerarcas interesados acerca de las modificaciones introducidas en la Carta Apostólica «*Motu Proprio data*» *Sacramentorum sanctitatis tutela**

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

Anueve años de distancia de la promulgación de la Carta Apostólica *Motu Proprio data* «*Sacramentorum sanctitatis tutela*», relativa a las *Normae de gravioribus delictis* reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, este Dicasterio ha considerado necesario proceder a una reforma del texto normativo citado, enmendándolo no íntegramente, sino solamente en algunas de sus partes, con el fin de mejorar su operatividad concreta.

Después de un atento y cuidadoso estudio de las reformas propuestas, los Padres de la Congregación para la Doctrina de la Fe han sometido al Romano Pontífice el resultado de las propias determinaciones, las cuales, con decisión del 21 de mayo de 2010, el mismo Sumo Pontífice ha aprobado, autorizando su promulgación.

* Textos tomados de <www.vatican.va>.

Se anexa a la presente Carta una breve Relación en la que se exponen las enmiendas aportadas al texto de la normativa indicada, con el fin de poder individualizar más fácilmente tales enmiendas.

Roma, en la sede de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 21 de mayo de 2010.

William CARD. LEVADA
Prefecto

Luis F. LADARIA, S.J.
Arzobispo Tit. de Thibica
Secretario

BREVE RELACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS
EN LAS *NORMAE DE GRAVIORIBUS DELICTIS* RESERVADOS
A LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

En el nuevo texto de las *Normae de gravioribus delictis*, modificado por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI del 21 de mayo de 2010, se encuentran varios cambios tanto en la parte que concierne a las normas sustanciales como en la que se refiere a las normas procesales.

Las modificaciones introducidas en el texto normativo son las siguientes:

A) Siguiendo la concesión del Santo Padre Juan Pablo II en favor de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de algunas facultades, confirmadas después por su sucesor Benedicto XVI el 6 de mayo de 2005, han sido introducidos:

1. El derecho, previo mandato del Romano Pontífice, de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los Legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y a otras personas físicas a las que se refieren los cc. 1405 § 3 del CIC y 1061 del CCEO (art. 1 § 2).

2. La ampliación del plazo de la prescripción de la acción criminal, que ha sido llevado a 20 años, salvando siempre el derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de poder derogarlo (art. 7).

3. La facultad de conceder al personal del Tribunal y a los abogados y procuradores la dispensa del requisito del sacerdocio y del requisito del doctorado en derecho canónico (art. 15).

4. La facultad de sanar los actos en caso de violación de leyes procesales por parte de los tribunales inferiores, salvo el derecho de defensa (art. 18).

5. La facultad de dispensar de la vía procesal judicial, es decir, de poder proceder por decreto *extra iudicium*: en tal caso, la Congregación para la Doctrina de la Fe, evaluados los hechos, decide caso por caso, *ex officio* o a instancia del Ordinario o del Jerarca, cuándo autorizar el recurso a la vía extrajudicial (en todo caso, para imponer una pena expiatoria perpetua es necesario el mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe) (art. 21 § 2 n. 1).

6. La facultad de presentar directamente al Santo Padre para la *dimissio e statu clericali* o para la *depositio, una cum dispensatione a lege caelibatus*. En tales casos, salvado siempre el derecho de la defensa del acusado, debe resultar manifiesta la comisión del delito que se examina (art. 21 § 2 n. 2).

7. La facultad de recurrir a la instancia superior de juicio, esto es, a la Sesión Ordinaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en caso de recursos contra decisiones administrativas emanadas o aprobadas por las instancias inferiores de la misma Congregación, concernientes a delitos reservados (art. 27).

B) Se han introducido en el texto otras modificaciones, a saber:

8. Se han introducido los *delicta contra fidem*, es decir, apostasía, herejía y cisma, en relación a los cuales, a tenor del derecho, ya estaba prevista la competencia propia del Ordinario para poder proceder judicialmente en primera instancia o extrajudicialmente, incluido el derecho de apelar o de recurrir ante la Congregación para la Doctrina de la Fe (art. 1 § 1 y art. 2).

9. Los delitos contra la Eucaristía de «quien atenta realizar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico» (can. 1378 § 2 n. 1 CIC) y la simulación de la Eucaristía (can. 1379 CIC y el can. 1443 CCEO) (art. 3 § 1 nn. 2 e 3) no serán considerados unitariamente bajo el mismo número, sino separadamente.

10. En relación a los delitos contra la Eucaristía, se han eliminado dos incisos del texto precedentemente en vigor: «*alterius materiae sine altera*», y «*aut etiam utriusque extra eucharisticam celebrationem*», sustituidos respectivamente, por: «*unius materiae vel utriusque*» y por: «*aut extra eam*» (art. 3 § 2).

11. En los delitos contra el sacramento de la Penitencia, se han introducido los delitos a los que se refiere el can 1378 § 2 n. 2 del CIC («quien, fuera del caso de que se trata en el § 1, no pudiendo administrar válidamente la absolución sacramental, trata de darla, u oye una confesión sacramental») y los cc. 1379 CIC y 1443 CCEO («quien simula la administración de un sacramento») (art. 4 § 1 nn. 2-3).

12. Se han introducido los delitos de la violación indirecta del sigilo sacramental (art. 4 § 1 n. 5) y de la captación o divulgación maliciosa de las confesión sacramental (Según el decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe del 23 de febrero de 1988) (art. 4 § 2).

13. Se ha introducido como un tipo de delito penal la atentada ordenación sagrada de una mujer, según quedó establecido en el decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe del 19 de diciembre de 2007 (art. 5).

14. En los delitos contra la moral, se ha equiparado al menor la persona adulta que habitualmente posee un uso imperfecto de la razón, con expresa limitación al número de que se trata (art. 6 § 1 n. 1).

15. Se han añadido como delitos la adquisición, la posesión y la divulgación por parte de un clérigo, con finalidad libidinosa, en cualquier modo y con cualquier tipo de medio, de imágenes pornográficas de menores de edad inferior a los 14 años (art. 6 § 1 n. 2).

16. Se ha aclarado que las labores procesales preliminares pueden, y no necesariamente deben, ser efectuadas o realizadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe (art. 17).

17. Se ha introducido la posibilidad de adoptar las medidas cautelares, a las que se refieren los cc. 1722 del CIC y el 1473 del CCEO, también durante la fase de la investigación previa (art. 19).

Del Palacio del Santo Oficio, 21 de mayo de 2010

Gulielmus CARDINALIS LEVADA
Praefectus

+ Luis F. LADARIA, S.J.
Arzobispo tit. de Thibica
Secretario

PARS PRIMA
NORMAE SUBSTANTIALES

Art. 1. § 1. Congregatio pro Doctrina Fidei, ad normam art. 52 Constitutionis Apostolicae *Pastor bonus*, cognoscit delicta contra fidem et delicta graviora, tum contra mores tum in sacramentorum celebratione commissa atque, ubi opus fuerit, ad canonicas sanctiones declarandas aut irrogandas ad normam iuris, sive communis sive proprii, procedit, salva competentia Paenitentiariae Apostolicae et firma manente *Agendi ratio in doctrinarum examine*.

§ 2. In delictis de quibus in § 1 Congregationi pro Doctrina Fidei ius est, de mandato Romani Pontificis, iudicandi Patres Cardinales, Patriarchas, Legatos Sedis Apostolicae, Episcopos, necnon alias personas físicas de quibus in can. 1405 § 3 Codicis Iuris Canonici et in can. 1061 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium.

§ 3. Delicta reservata de quibus in § 1 Congregatio pro Doctrina Fidei cognoscit ad normam articulorum qui sequuntur.

Art. 2. § 1. Delicta contra fidem, de quibus in art. 1, sunt haeresis, apostasia atque schisma, ad normam cann. 751 et 1364 Codicis Iuris Canonici et cann. 1436 § 1 et 1437 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium.

§ 2. In casibus de quibus in § 1 Ordinarii vel Hierarchae est, ad normam iuris, excommunicationem latae sententiae, si casus ferat, remittere, processum sive iudicalem in prima instantia sive per decretum extra iudicium agere, salvo iure appellandi seu recurrendi ad Congregationem pro Doctrina Fidei.

PRIMERA PARTE
NORMAS SUSTANCIALES

Art. 1. § 1. La Congregación para la Doctrina de la Fe, a tenor del art. 52 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, juzga los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como propio, sin perjuicio de la competencia de la Penitenciaría Apostólica y sin perjuicio de lo que se prescribe en la *Agendi ratio in doctrinarum examine*.

§ 2. En los delitos de los que se trata en el § 1, por mandato del Romano Pontífice, la Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y, asimismo, a las otras personas físicas de que se trata en el can. 1405 § 3 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1061 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 3. La Congregación para la Doctrina de la Fe juzga los delitos reservados de los que se trata en el § 1 a tenor de los siguientes artículos.

Art. 2. § 1. Los delitos contra la fe, de los que se trata en el art. 1, son herejía, cisma y apostasía, a tenor de los cann. 751 y 1364 del Código de Derecho Canónico y de los cann. 1436 y 1437 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 2. En los casos de que se trata en el § 1, a tenor del derecho, compete al Ordinario o al Jerarca remitir, en caso necesario, la excomunión *latae sententiae*, y realizar el proceso judicial de primera instancia o actuar por decreto extra judicial sin perjuicio del derecho de apelar o de presentar recurso a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Art. 3. § 1. Delicta graviora contra sanctitatem augustissimi Eucharistiae Sacrificii et sacramenti, Congregationi pro Doctrina Fidei cognoscendo reservata, sunt:

1° abductio vel retentio in sacrilegum finem, aut abiectio consecratarum specierum, de quibus in can. 1367 Codicis Iuris Canonici et in can. 1442 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium;

2° attentatio liturgicae eucharistici Sacrificii actionis, de qua in can. 1378 § 2 n. 1 Codicis Iuris Canonici;

3° simulatio liturgicae eucharistici Sacrificii actionis, de qua in can. 1379 Codicis Iuris Canonici et in can. 1443 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium;

4° vetita in can. 908 Codicis Iuris Canonici et in can. 702 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium eucharistici Sacrificii concelebratio, de qua in can. 1365 Codicis Iuris Canonici et in can. 1440 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium, una cum ministris communitatum ecclesialium, qui successionem apostolicam non habent nec agnoscunt ordinationis sacerdotalis sacramentalem dignitatem.

§ 2. Congregationi pro Doctrina Fidei reservatur quoque delictum quod consistit in consecratione in sacrilegum finem unius materiae vel utriusque in eucharistica celebratione, aut extra eam. Qui hoc delictum pataverit, pro gravitate criminis puniatur, non exclusa dimissione vel depositione.

Art. 4. § 1. Delicta graviora contra sanctitatem sacramenti Paenitentiae, Congregationi pro Doctrina Fidei cognoscendo reservata, sunt:

1° absolutio complicitis in peccato contra sextum Decalogi praeceptum, de

Art. 3. § 1. Los delitos más graves contra la santidad del augustísimo Sacrificio y sacramento de la Eucaristía reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son:

1° Llevarse o retener con una finalidad sacrílega, o profanar las especies consagradas, de que se trata en el can. 1367 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1442 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

2° Atentar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico, de que se trata en el can. 1378 § 2 n. 1 del Código de Derecho Canónico;

3° La simulación de la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

4° La concelebración del Sacrificio Eucarístico prohibida por el can. 908 del Código de Derecho Canónico y por el can. 702 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, de la que se trata en el can. 1365 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1440 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, con ministros de las comunidades eclesiales que no tienen la sucesión apostólica y no reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal.

§ 2. Está reservado también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito que consiste en la consagración con una finalidad sacrílega de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella. Quien cometa este delito sea castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o deposición.

Art. 4. § 1. Los delitos más graves contra la santidad del Sacramento de la Penitencia reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son:

1° La absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del

qua in can. 1378 § 1 Codicis Iuris Canonici et in can. 1457 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium;

2° attentatio sacramentalis absolutio- nis vel vetita confessionis auditio de qui- bus in can. 1378 § 2 n. 2 Codicis Iuris Ca- nonici;

3° simulatio sacramentalis absolutio- nis de qua in can. 1379 Codicis Iuris Ca- nonici et in can. 1443 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium;

4° sollicitatio in actu vel occasione vel praetextu confessionis ad peccatum con- tra sextum Decalogi praeceptum, de qua in can. 1387 Codicis Iuris Canonici et in can. 1458 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium, si ad peccandum cum ipso confessario dirigitur;

5° violatio directa et indirecta sigi- lli sacramentalis, de qua in can. 1388 § 1 Codicis Iuris Canonici et in can. 1456 § 1 Codicis Canonum Ecclesiarum Orienta- lium;

§ 2. Firmo praescripto § 1 n. 5, Con- gregationi pro Doctrina Fidei reservatur quoque delictum gravius quod consistit in captione quovis technico instrumento facta aut in evulgatione communicationis socialis mediis malitiose peracta rerum quae in sacramentali confessione, vera vel ficta, a confessario vel a paenitente dicun- tur. Qui hoc delictum patnaverit, pro gra- vitate criminis puniatur, non exclusa, si clericus est, dimissione vel depositione.

Art. 5. Congregationi pro Doctrina Fidei reservatur quoque delictum gravius attentatae sacrae ordinationis mulieris:

1° firmo praescripto can. 1378 Co- dicis Iuris Canonici, tum qui sacrum or- dinem conferre attentaverit tum mulier quae sacrum ordinem recipere attenta-

Decálogo del que se trata en el can. 1378 § 1 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1457 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

2° La atentada absolución sacramen- tal o la escucha prohibida de la confesión de las que se trata en el can. 1378 § 2, 2° Código de Derecho Canónico;

3° La simulación de la absolución sa- cramental de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

4° La sollicitación a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo du- rante la confesión o con ocasión o con pre- texto de ella, de la que se trata en el can. 1387 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1458 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, si tal sollicitación se dirige a pecar con el mismo confesor;

5° La violación directa e indirecta del sigilo sacramental, de la que se trata en el can. 1388 § 1 del Código de Derecho Ca- nónico y en el 1456 § 1 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el § 1 n. 5, se reserva también a la Congrega- ción para la Doctrina de la Fe el delito más grave consistente en la grabación hecha con cualquier medio técnico, o en la divul- gación con malicia en los medios de comu- nicación social, de las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental verdadera o fingida. Quien comete este delito debe ser castigado se- gún la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición, si es un clérigo.

Art. 5. A la Congregación para la Doctrina de la Fe se reserva también el delito más grave de la atentada ordena- ción sagrada de una mujer:

1° Quedando a salvo cuanto prescrito por el can. 1378 del Código de Derecho Canónico, cualquiera que atente conferir el orden sagrado a una mujer, así como la

verit in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit;

2° si vero qui mulieri sacrum ordinem conferre vel mulier quae sacrum ordinem recipere attentaverit, christifidelis fuerit Codici Canonum Ecclesiarum Orientalium subiectus, firmo praescripto can. 1443 eiusdem Codicis, excommunicatione maiore puniatur, cuius remissio etiam reservatur Sedi Apostolicae;

3° si vero reus sit clericus dimissione vel depositione puniri poterit.

Art. 6. § 1. Delicta graviora contra mores, Congregationi pro Doctrina Fidei cognoscendo reservata, sunt:

1° delictum contra sextum Decalogi praeceptum cum minore infra aetatem duodeviginti annorum a clerico commissum; in hoc numero minori aequiparatur persona quae imperfecto rationis usu habitu pollet;

2° comparatio vel detentio vel divulgatio imaginum pornographicarum minorum infra aetatem quattuordecim annorum quovis modo et quolibet instrumento a clerico turpe patrata.

§ 2. Clericus qui delicta de quibus in § 1 patrauerit, pro gravitate criminis puniatur, non exclusa dimissione vel depositione.

Art. 7. § 1. Salvo iure Congregationis pro Doctrina Fidei a praescriptione derogandi pro singulis casibus, actio criminalis de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis praescriptione extinguitur spatio viginti annorum.

§ 2. Praescriptio decurrit ad normam can. 1362 § 2 Codicis Iuris Canonici et can. 1152 § 3 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium. In delicto autem, de quo in art. 6 § 1 n. 1, praescriptio de-

mujer que atente recibir el orden sagrado, incurre en la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica;

2° Si quien atentase conferir el orden sagrado a una mujer o la mujer que atentase recibir el orden sagrado fuese un fiel cristiano sujeto al *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, sin perjuicio de lo que se prescribe en el can. 1443 de dicho Código, sea castigado con la excomunión mayor, cuya remisión se reserva también a la Sede Apostólica;

3° Si el reo es un clérigo, puede ser castigado con la dimisión o la deposición.

Art. 6. § 1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1° El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón;

2° La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

§ 2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición.

Art. 7. § 1. Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares la acción criminal relativa a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años.

§ 2. La prescripción inicia a tenor del can. 1362 § 2 del Código de Derecho Canónico y del can. 1152 § 3 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Sin embargo, en el delito del que se trata en

currere incipit a die quo minor duodevicesimum aetatis annum explevit.

el art. 6 § 1 n. 1, la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años.

PARS ALTERA
NORMAE PROCESSUALES

Titulus I
**De Tribunalis constitutione
et competentia**

Art. 8. § 1. Congregatio pro Doctrina Fidei est Supremum Tribunal Apostolicum pro Ecclesia Latina necnon pro Ecclesiis Orientalibus Catholicis ad cognoscenda delicta articulis praecedentibus definita.

§ 2. Hoc Supremum Tribunal cognoscit etiam alia delicta, de quibus reus a Promotore Iustitiae accusatur ratione connexionis personae et complicitatis.

§ 3. Sententiae huius Supremi Tribunalis, latae intra limites propriae competentiae, Summi Pontificis approbationi non subiciuntur.

Art. 9. § 1. Iudices huius Supremi Tribunalis sunt ipso iure Patres Congregationis pro Doctrina Fidei.

§ 2. Patrum collegio, primus inter pares, praest Congregationis Praefectus et, munere Praefecti vacante aut ipso Praefecto impedito, eius munera explet Congregationis Secretarius.

§ 3. Praefecti Congregationis est nominare etiam alios iudices stabiles vel deputatos.

Art. 10. Iudices nominati sacerdotes sint oportet, maturae aetatis, laurea doctorali in iure canonico praediti, bonis moribus, prudentia et iuris peritia praecleari, licet munus iudiciale vel consultivum

SEGUNDA PARTE
NORMAS PROCESALES

Título I
**Constitución y competencia
del tribunal**

Art. 8. § 1. La Congregación para la Doctrina de la Fe es el supremo tribunal apostólico para la Iglesia latina, así como también para las Iglesias Orientales Católicas, para juzgar los delitos definidos en los artículos precedentes.

§ 2. Este Supremo Tribunal juzga también otros delitos, de los cuales el reo es acusado por el Promotor de Justicia, en razón de la conexión de las personas y de la complicidad.

§ 3. Las sentencias de este Supremo Tribunal, emitidas en los límites de su propia competencia, no son sujetas a la aprobación del Sumo Pontífice.

Art. 9. § 1. Los jueces de este supremo tribunal son, por derecho propio, los Padres de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

§ 2. Preside el colegio de los Padres, como primero entre iguales, el Prefecto de la Congregación y, en caso de que el cargo de Perfecto esté vacante o el mismo prefecto esté impedito, su oficio lo cumple el Secretario de la Congregación.

§ 3. Es competencia del Prefecto de la Congregación nombrar también otros jueces estables o delegados.

Art. 10. Es necesario que los jueces nombrados sean sacerdotes de edad madura, con doctorado en derecho canónico, de buenas costumbres y de reconocida prudencia y experiencia jurídica, aun en el

apud aliud Dicasterium Romanae Curiae simul exercent.

Art. 11. Ad accusationem exhibendam et sustinendam Promotor Iustitiae constituitur, qui sit sacerdos, laurea doctorali in iure canonico praeditus, bonis moribus, prudentia et iuris peritia praeclarus, qui officium suum in omnibus iudicii gradibus expleat.

Art. 12. Ad munera Notarii et Cancellarii, deputantur sacerdotes, sive huius Congregationis Officiales sive externi.

Art. 13. Advocati et Procuratoris munere fungitur sacerdos, laurea doctorali in iure canonico praeditus, qui a Praeside collegii adprobatur.

Art. 14. In aliis Tribunalibus vero, pro causis de quibus in his normis, munera Iudicis, Promotoris Iustitiae, Notarii atque Patroni tantummodo sacerdotes valide explere possunt.

Art. 15. Firmo praescripto can. 1421 Codicis Iuris Canonici et can. 1087 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium, Congregationi pro Doctrina Fidei licet dispensationes concedere e requisitis sacerdotii necnon laureae doctoralis in iure canonico.

Art. 16. Quoties Ordinarius vel Hierarcha notitiam saltem verisimilem habeat de delicto graviore, investigatione praevia peracta, eam significet Congregationi pro Doctrina Fidei quae, nisi ob peculiaris rerum adiuncta causam sibi advocet, Ordinarium vel Hierarcham ad ulteriora procedere iubet, firmo tamen, si casus ferat, iure appellandi contra sententiam pri-

mo de que exerciten contemporáneamente el oficio de juez o de consultor de otro dicasterio de la curia romana.

Art. 11. Para presentar y sostener la acusación se constituye un promotor de justicia que debe ser sacerdote, con doctorado en derecho canónico, de buenas costumbres y de reconocida prudencia y experiencia jurídica, que cumpla su oficio en todos los grados del juicio.

Art. 12. Para el cargo de notario y de canceller se pueden designar tanto sacerdotes oficiales de esta Congregación como externos.

Art. 13. Funge de Abogado y Procurador un sacerdote, doctorado en derecho canónico, aprobado por el Presidente del colegio.

Art. 14. En los otros tribunales, sin embargo, para las causas de las que tratan las presentes normas, pueden desempeñar válidamente los oficios de Juez, Promotor de Justicia, Notario y Patrono solamente sacerdotes.

Art. 15. Sin perjuicio de lo prescrito por el can. 1421 del Código de Derecho Canónico y por el can. 1087 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede conceder la dispensa del requisito del sacerdocio y también del requisito del doctorado en derecho canónico.

Art. 16. Cada vez que el Ordinario o el Jerarca reciba una noticia al menos verosímil de un delito más grave hecha la investigación previa, preséntela a la Congregación de la Doctrina de la Fe, la cual, si no avoca a sí misma la causa por circunstancias particulares, ordenará al Ordinario o al Jerarca proceder ulteriormente, sin perjuicio, en su caso, del derecho de apelar contra la

mi gradus tantummodo ad Supremum Tribunal eiusdem Congregationis.

Art. 17. Si casus ad Congregationem directe deferatur, investigatione praevia haud peracta, munera processui praeliminaria, quae iure communi ad Ordinarium vel Hierarcham spectant, ab ipsa Congregatione adimpleri possunt.

Art. 18. Congregatio pro Doctrina Fidei, in causis ad eam legitime deductis, actus sanare potest, salvo iure defensionis, si leges mere processuales violatae fuerint a Tribunalibus inferioribus ex mandato eiusdem Congregationis vel iuxta art. 16 agentibus.

Art. 19. Firmo iure Ordinarii vel Hierarchae, ab investigatione praevia inchoata, imponendi quae in can. 1722 Codicis Iuris Canonici vel in can. 1473 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium statuuntur, etiam Praeses Tribunalis pro Turno, ad instantiam Promotoris Iustitiae, eandem habet potestatem sub iisdem condicionibus in ipsis canonibus determinatis.

Art. 20. Supremum Tribunal Congregationis pro Doctrina Fidei iudicat in secunda instantia:

1° causas a Tribunalibus inferioribus in prima instantia iudicatas;

2° causas ab eodem Supremo Tribunali Apostolico in prima instantia definitas.

Titulus II De ordine iudiciario

Art. 21. § 1. Delicta graviora Congregationi pro Doctrina Fidei reservata, in processu iudicali persequenda sunt.

sentencia de primer grado sólo al Supremo Tribunal de la misma Congregación.

Art. 17. Si el caso se lleva directamente a la Congregación sin haberse realizado la investigación previa, los preliminares del proceso, que por derecho común competen al ordinario o al Jerarca, pueden ser realizados por la misma Congregación.

Art. 18. La Congregación para la Doctrina de la Fe, en los casos legítimamente presentados a ella, puede sanar los actos, salvando el derecho a la defensa, si fueron violadas leyes meramente procesales por parte de Tribunales inferiores que actúan por mandato de la misma Congregación o según el art. 16.

Art. 19. Sin perjuicio del derecho del Ordinario o del Jerarca de imponer cuanto se establece en el can. 1722 del Código de Derecho Canónico o en el can. 1473 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, desde el inicio de la investigación previa, también el Presidente de turno del Tribunal a instancia del Promotor de Justicia, posee la misma potestad bajo las mismas condiciones determinadas en dichos cánones.

Art. 20. El Supremo Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe juzga en segunda instancia:

1° Las causas juzgadas en primera instancia por los Tribunales inferiores;

2° Las causas definidas en primera instancia por el mismo Supremo Tribunal Apostólico.

Título II El orden judicial

Art. 21. § 1. Los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se persiguen en un proceso judicial.

§ 2. Attamen Congregationi pro Doctrina Fidei licet:

1° in singulis casibus, ex officio seu ex instantia Ordinarii vel Hierarchae, decernere ut per decretum extra iudicium de quo in can. 1720 Codicis Iuris Canonici et in can. 1486 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium procedatur; ea tamen ut poenae expiatoriae perpetuae solummodo de mandato Congregationis pro Doctrina Fidei irrogentur;

2° casus gravissimos, ubi, data reo facultate sese defendendi, de delicto patratu manifeste constat, directe ad decisionem Summi Pontificis quoad dimissionem e statu clericali vel depositionem una cum dispensatione a lege caelibatus deferre.

Art. 22. Praefectus Turnum trium vel quinque iudicum ad causam cognoscendam constituat.

Art. 23. Si in gradu appellationis Promotor Iustitiae accusationem specificè diversam afferat, hoc Supremum Tribunal potest, tamquam in prima instantia, illam admittere et de ea iudicare.

Art. 24. § 1. In causis ob delicta, de quibus in art. 4 § 1, Tribunal nomen denuntiantis sive accusato sive etiam eius Patrono significare non potest, nisi denuntians expresse consenserit.

§ 2. Idem Tribunal perpendere debet peculiare momentum circa denuntiantis credibilitatem.

§ 3. Animadvertendum tamen est ut quodvis periculum violandi sigillum sacramentale omnino vitetur.

Art. 25. Si quaestio incidens exoritur, Collegium per decretum rem expeditissime definiat.

§ 2. No obstante, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede:

1° en ciertos casos, de oficio o a instancia del Ordinario o del Jerarca, decidir que se proceda por decreto extrajudicial del que trata el can. 1720 del Código de Derecho Canónico y el can. 1486 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; esto, sin embargo, con la mente de que las penas expiatorias perpetuas sean irrogadas solamente con mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe;

2° presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse.

Art. 22. El Prefecto constituya un Turno de tres o de cinco jueces para juzgar una causa.

Art. 23. Si, en grado de apelación, el Promotor de Justicia presenta una acusación específicamente diversa, este Supremo Tribunal puede, como en la primera instancia, admitirla y juzgarla.

Art. 24. § 1. En las causas por los delitos de los que se trata en el art. 4 § 1, el Tribunal no puede dar a conocer el nombre del denunciante ni al acusado ni a su Patrono si el denunciante no ha dado expresamente su consentimiento.

§ 2. El mismo Tribunal debe evaluar con particular atención la credibilidad del denunciante.

§ 3. Sin embargo es necesario advertir que debe evitarse absolutamente cualquier peligro de violación del sigilo sacramental.

Art. 25. Si surge una cuestión incidental, defina el Colegio la cosa por decreto con la máxima prontitud.

Art. 26. § 1. Salvo iure ad hoc Supremum Tribunal appellandi, instantia apud aliud Tribunal quovis modo finita, omnia acta causae ad Congregationem pro Doctrina Fidei ex officio quam primum transmittantur.

§ 2. Promotoris Iustitiae Congregationis ius sententiam impugnandi decurrit a die qua sententia primae instantiae ipsi Promotori nota facta sit.

Art. 27. Adversus actus administrativos singulares in casibus de delictis reservatis, a Congregatione pro Doctrina Fidei latos vel probatos, habetur recursus, intra terminum peremptorium sexaginta dierum utilium interpositus, ad Congregationem Ordinariam eiusdem Dicasterii seu Feriam IV quae videt de merito ac de legitimitate, remoto quovis ulteriore recursu de quo in art. 123 Constitutionis Apostolicae *Pastor bonus*.

Art. 28. Res iudicata habetur:

1° si sententia in secunda instantia prolata fuerit;

2° si appellatio adversus sententiam non fuerit intra mensem proposita;

3° si, in gradu appellationis, instantia perempta sit vel eidem renuntiatum fuerit;

4° si lata fuerit sententia ad normam art. 20.

Art. 29. § 1. Expensae iudiciales solvantur prout sententia statuerit.

§ 2. Si reus expensas solvere non valeat, eadem solvantur ab Ordinario vel Hierarcha causae.

Art. 30. § 1. Huiusmodi causae secreto pontificio subiectae sunt.

§ 2. Quicumque secretum violaverit, vel ex dolo aut gravi negligentia, accusato vel testibus aliud damnum intulerit, ad instantiam partis laesae vel etiam ex offi-

Art. 26. § 1. Sin perjuicio del derecho de apelar a este Supremo Tribunal, terminada de cualquier forma la instancia en otro Tribunal, todos los actos de la causa sean cuanto antes transmitidos de oficio a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

§ 2. Para el Promotor de Justicia de la Congregación, el derecho de impugnar una sentencia comienza a partir del día en que la sentencia de primera instancia es dada a conocer al mismo Promotor.

Art. 27. Contra los actos administrativos singulares emanados o aprobados por la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, se admite el recurso, presentado en un plazo perentorio de sesenta días útiles, a la Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio, o Feria IV, la cual juzga la sustancia y la legitimidad, eliminado cualquier recurso ulterior del que se trata en el art. 123 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*.

Art. 28. Se tiene cosa juzgada:

1° si la sentencia ha sido emanada en segunda instancia;

2° si la apelación contra la sentencia no ha sido interpuesta dentro del plazo de un mes;

3° si, en grado de apelación, la instancia caducó o se renunció a ella;

4° si fue emanada una sentencia a tenor del art. 20.

Art. 29. § 1. Las costas judiciales sean pagadas según lo establezca la sentencia.

§ 2. Si el reo no puede pagar las costas, éstas sean pagadas por el Ordinario o Jerarca de la causa.

Art. 30. § 1. Las causas de este género están sujetas al secreto pontificio.

§ 2. Quien viola el secreto o, por dolo o negligencia grave, provoca otro daño al acusado o a los testigos, a instancia de la parte afectada o de oficio, sea castigado

cio, congruis poenis a Turno superiore puniatur.

Art. 31. Hisce in causis, una cum praescriptis harum normarum, quibus omnia Tribunalia Ecclesiae Latinae et Ecclesiarum Orientalium Catholicarum tenentur, canones quoque de delictis et poenis necnon de processu poenali utriusque Codicis applicandi sunt.

por el Turno Superior con una pena adecuada.

Art. 31. En estas causas junto a las prescripciones de estas normas, a las cuales están obligados todos los tribunales de la Iglesia latina y de las Iglesias Orientales Católicas, se deben aplicar también los cánones sobre los delitos y las penas, y sobre el proceso penal de uno y de otro Código.